

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:40 DIECISEIS HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/107/2021 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por su propio derecho **EN CONTRA DE** “el acuerdo del CEEPAC publicado en su sitio web: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1956/informacion/sn-isignin-dipuAioionns-por-nl-prinoipio-dn-rp-y-rngiduriis?fbclid=IwAR0Pkfa5fDWx3gANiQjTPH-Mi4p48lb3KtiDbgylhGHqxRzyHsanzb01A0> en el que reconoce, como diputados electos por el principio de Representación Proporcional del partido morena, a los CC. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO, LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ, MARCELA GARCÍA VAZQUEZ y JOSE ANTONIO GARCÍA LORCA VALLE, por las razones que expondremos más adelante)” **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de julio de 2021.

Sentencia que por una parte a) confirma “el acuerdo por medio del cual se asignan a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y que conformaran parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el período 2021-2024, en el que se reconoce, como diputados electos por el principio de representación proporcional del partido Morena, a los CC. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Lidia Nallely Vargas Hernández, Marcela García Vázquez y José Antonio Lorca Valle”; y, por otra, **b) sobresee el presente medio de impugnación por lo que hace a** “la decisión de acuerdos que haya resuelto morena, a través de sus órganos de representación como son la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de elecciones, la Dirigencia Nacional de Morena y el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, al respecto del nombramiento de los candidatos que al 13 de junio de 2021, aparecen como diputados de Representación Proporcional en la lista publicada por el Ceepac” (sic.).

G l o s a r i o

Ceepac	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Estatal de Morena
Comisión Nacional de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 6 de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados, miembros integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador constitucional.
2. **Asignación de diputaciones de representación proporcional.** El 13 de junio, el Ceepac asignó a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden para conformar parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024.
3. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, en fecha 17 de junio, José Luis Martínez Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Instancia jurisdiccional

1. **Radicación y trámite de ley.** El 17 de junio, este Tribunal Electoral radicó el presente juicio ciudadano, asignándole la clave de expediente TESLP/JDC/107/2021.

De igual forma, en virtud de que los actos reclamados son propios del Ceepac, de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se remitió copia certificada del medio de impugnación a dichas autoridades para efectos de realizar los respectivos trámites de publicitación previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

2. **Recepción de informes circunstanciados y turno a ponencia.** El 29 de junio, este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables

Asimismo, se acordó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos de analizar y estudiar los presupuestos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral.

3. **Admisión.** El 2 de julio, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, y, al estar debidamente integrado el expediente y al no existir documentación pendiente de recibir y/o diligencia por desahogar, se declaró el cierre de instrucción.
4. **Circulación del proyecto de resolución.** El 13 de julio se circuló entre las ponencias el respectivo proyecto de resolución para efectos de convocar a sesión pública para discutirlo, analizarlo y votarlo.

Por todo lo anterior, estando dentro del término previsto en el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio ciudadano.
2. **Cuestión previa. El acto reclamado no ha sido consumado de manera irreparable.** Previo a entrar al estudio de fondo de la presente controversia, este Tribunal Electoral procede a analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, la cual es hecha valer por el diverso tercero, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, la cual establece que se desecharan de plano aquellos medios de impugnación que controviertan actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Lo anterior, pues a decir del inconforme, la pretensión del actor, consistente en que se revoque el registro del tercero para contender como candidato al Congreso del Estado en el lugar 1 de la lista de representación proporcional, es un hecho de imposible reparación jurídica atento a que sucedieron en la etapa de preparación de la elección, la cual ya ha adquirido firmeza.

Al respecto, atento a los criterios jurisprudenciales adoptados por la Sala Superior, los actos partidistas son reparables en cualquier momento, tal y como lo sustentaron en el Acuerdo de Sala de fecha 10 diez de febrero del año en curso, dictado en los autos del Juicio Ciudadano SUP-JDC-147-2021, y los criterios adoptados por este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos TESLP/JDC/31/2021, TESLP/JDC/98/2021, y TESLP/JDC/100/2021

A la luz de estos criterios, se considera que el hecho de que, durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con designación de candidatos a diputados de representación proporcional y su designación intrapartidista, son vistos desde diferente óptica a la de aquellos candidatos de elección popular por la vía de elección directa o de mayoría relativa.

Esto es así, toda vez que los primeros no son elegidos por la ciudadanía a través del sufragio el día de la jornada electoral, sino que son propuestos por el partido político en las fechas que el Organismo Público Local Electoral lo establezca, y de conformidad con la legislación electoral local de cada entidad federativa.

Por lo anterior, en el caso concreto de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional que realizó Morena ante el Ceepac, se considera que estas no son firmes, definitivas e inapelables hasta el momento de su toma de protesta que realicen los ciudadanos propuestos, la cual, de conformidad con el artículo 52 de la Constitución Local, se da el 15 de Septiembre del año de la elección, sin que las fases del proceso electoral a la que alude el artículo 285 de la Ley Electoral incidan en la temporalidad de la reparabilidad del acto reclamado, puesto que, la materia controversia del presente asunto versa sobre el acuerdo del Ceepac de fecha 13 de junio por medio del cual se asignaron a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden para conformar parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024, el cual, a criterio del actor, resulta ilegal, y por tanto, es necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para dilucidar la controversia.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que la causal de desechamiento que hace valer el tercero interesado, deviene de **infundada**.

3. Estudio de fondo

1. Materia de la controversia

1. Planteamiento del caso. El 13 de junio, el Ceepac asignó a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden para conformar parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024.

Por lo anterior, José Luis Martínez Rodríguez, promovió juicio ciudadano, controvirtiendo la asignación de diputaciones en comento, así como *“la decisión de acuerdos que haya resuelto morena, a través de sus órganos de representación como son la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de elecciones, la Dirigencia Nacional de Morena y el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, al respecto del nombramiento de los candidatos que al 13 de junio de 2021, aparecen como diputados de Representación Proporcional en la lista publicada por el Ceepac” (sic.)*, puesto que, a su decir, los actos de autoridad violentan en su contra sus derechos político-electorales de ser votado.

Finalmente, en la presente controversia se apersonaron como terceros interesados y, de manera individual, José Antonio Lorca Valle, Marcela García Vázquez y Cuauhtli Badillo Moreno.

2. Actos reclamados. El actor, en su demanda inicial, señala dos actos reclamados:
a. El acuerdo del Ceepac de fecha 13 de junio, por medio del cual se asignaron a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden para conformar parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024.

b. Los acuerdos resueltos por Morena, a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones, la Dirigencia Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí, por medio del cual, a la fecha 13 de junio del año en curso, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nayelly Vargas Hernández aparecen como diputados de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí en la lista publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3. Pretensión y planteamientos. El actor pretende: **1)** Que se invalide el acuerdo del Ceepac de fecha 13 de junio, por medio del cual se asignaron a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden para conformar parte del

Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024; **2)** Que el Ceepac reconozca a su fórmula que representa como diputado electo por la vía de representación proporcional; y, **3)** Que este Tribunal Electoral sancione a Morena, en virtud del daño moral, jurídico y económico que le ha causado, en razón de dejar pasar intencional y dolosamente su recurso intrapartidista que promovió el pasado 22 de abril, sustentando su dicho en los siguientes argumentos:

- a.** Que el Ceepac desatendió lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de fondo dentro del expediente TESLP/JDC/98/2021 de fecha 11 de junio.
- b.** Que Morena, en acatamiento a la sentencia que dictó el Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021, de fecha 11 de junio, debe invalidar las candidaturas de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, y por ende, recorrer la lista original de candidatos, de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos de Morena.
- c.** Que el Ceepac ha sido omiso en implementar acciones afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables, atento a que no se promovió alguna candidatura por acción afirmativa, y que esta circunstancia incumple con lo previsto en el artículo 3 inciso t) de la Ley Electoral.
- d.** Que el Ceepac no ha cumplido a la sentencia SUP-REC-214/21018, por medio de la cual fue vinculado a realizar estudios concernientes e implementar acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, debiendo incluir además, a las comunidades históricamente marginadas y excluidas del poder y la toma de decisiones públicas.
- e.** Que el Ceepac, Morena y demás autoridades públicas electorales, no han emitido lineamientos tendientes a implementar acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, violentando con ello el derecho político electoral de ser votado y el principio de igualdad y no discriminación.
- f.** Que se resolvió en breve término sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-SLP-1346/2021, además de no considerar a su fórmula dentro de los 3 primeros lugares del listado inicial de diputados locales por el principio de representación proporcional; esto último, en atención a que merece prioridad por acción afirmativa de representatividad de comunidades de diversidad sexual.
- g.** Que Morena, al no priorizar su candidatura como representante de la comunidad LGBTI+, incumplió el artículo 43 de sus Estatutos.

Argumentos que serán atendidos en forma conjunta y en tres bloques, atento a que los mismos se encuentran relacionados entre sí, sin que tal determinación le genere perjuicio al actor, dado que la totalidad de sus agravios serán exhaustivamente examinados por este Tribunal Electoral.

En contraposición al actor, se apersonaron a juicio, como terceros interesados, Marcela García Vázquez, José Antonio Lorca Valle y Cuauhtli Badillo Moreno, quienes pretenden y manifiestan:

Marcela García pretende que se mantenga el acuerdo del Ceepac de fecha 13 de junio, por medio del cual se asignó a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden para conformar parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024, sin señalar contraargumentos tendientes a desvirtuar las afirmaciones del actor.

José Antonio Lorca Valle, pretende que se mantenga el acuerdo del Ceepac de fecha 13 de junio, por medio del cual se asignó a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden para conformar parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024, señalando que él sí es afiliado a Morena; que el artículo 3 de la Ley Electoral no tiene inciso t); que el actor no combate el acto reclamado, si no que realiza manifestaciones sobre diverso juicio intrapartidario; que Morena sí cumplió con la postulación de cuotas de género jóvenes indígenas; y, que la violación al artículo 43 debe expresarse al interior de Morena, y no por medio de este juicio ciudadano.

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, pretende se deseche de plano el presente juicio ciudadano, arguyendo que el acto combatido se ha consumado de manera irreparable; además pretende que los agravios del actor sean calificados por este Tribunal Electoral

como infundados e inoperantes, y como consecuencia de ello, se confirme el acto reclamado; lo anterior, en atención a que: el actor no combate de manera frontal el acto reclamado, sino que sus argumentos son vagos, genéricos e imprecisos; que el actor no formó parte del juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021, por lo que la determinación adoptada en la sentencia recaída no le genera perjuicio, además de carecer de legitimación e interés jurídico para alegar su falta de cumplimiento; que los agravios del actor son tópicos que no forman parte de su escrito de queja, motivo de la cadena impugnativa de la presente controversia.

2. **Valoración de las pruebas.** El actor ofreció como pruebas las siguientes:

Copia simple de su credencial de elector; de su credencial como miembro del Comité de Morena; del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual se da cumplimiento a lo establecido en la base 6.2 de la convocatoria a los procesos internos para la elección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de Representación Proporcional, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí; de la página de internet del Ceepac donde se advierte la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y con ello se conforma la planilla de diputaciones que integrarán el Congreso del Estado para el periodo 2021-2024.

Probanzas anteriores a las que este Tribunal Electoral las admite como documentales privados, en razón de que se encuentran previstas en el catálogo de probanzas que pueden ser ofrecidas por las partes, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser administradas con otras probanzas para generar convicción respecto de las afirmaciones hechas valer por el actor. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción II, 19, fracción II, y 21, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Por su parte, los terceros interesados, Marcela García Vázquez y José Antonio Lorca Valle, ofrecieron como pruebas el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y que conformaran parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024. Prueba que se le tiene por admitida como documental pública, en atención a que dicho documento motiva el acto reclamado en el presente juicio, siendo obligación de la autoridad responsable remitirla a este Tribunal Electoral, a la cual, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I inciso b), 21 párrafo segundo y, 32 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, diverso tercero interesado en el presente juicio, ofreció como pruebas documentales las relativas a el acuerdo impugnado, y a las sentencias emitidas por la Sala Superior y Salas Regionales que guardan relación con la litis planteada; además ofreció como pruebas la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

Por lo que hace a la prueba documental pública relativa al acto impugnado, se le tiene por admitida, en atención a que dicho documento motiva el acto reclamado en el presente juicio, siendo obligación de la autoridad responsable remitirla a este Tribunal Electoral, a la cual, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I inciso b), 21 párrafo segundo y, 32 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a la prueba documental relativa a las sentencias emitidas por la Sala Superior y Salas Regionales que guardan relación con la litis planteada, se le tiene por no admitida, en atención a que no acredita haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, tal y como lo prevé el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral; sin embargo, las mismas serán consideradas por este Tribunal Electoral en atención a ser hechos notorios para este Tribunal Electoral.

Por lo que hace a las pruebas presuncional, legal y humana, e instrumental de actuaciones, se admiten como legales y válidas, en razón de que se encuentran previstas en el catálogo de probanzas que pueden ser ofrecidas por las partes, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser administradas con otras probanzas para generar convicción respecto de las afirmaciones que hace valer el tercero; lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción VI, VII; 19, fracción IV y V; y, 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, se hace mención que obran en autos, los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables; así como copia certificada del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y que conformaran parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024.

Elementos de juicio que se consideran documentales públicas y se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I inciso b), 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que:

- a. El Ceepac no fue vinculado por este Tribunal Electoral para dar cumplimiento a la sentencia del diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021.
- b. Los agravios del actor no van dirigidos a controvertir la legalidad del acto reclamado.
- c. Se debe sobreseer la presente controversia por lo que hace a su diverso acto reclamado, toda vez que el actor es general, ambiguo e impreciso en la identificación de su acto combatido y a sus afirmaciones.

4. Justificación de la decisión

1. El Ceepac no fue vinculado por este Tribunal Electoral para dar cumplimiento a la sentencia del diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021

Afirma el actor que el Ceepac desatendió lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de fondo dictada en los autos del diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021, la cual, tuvo como efectos los siguientes:

[...]

8. Efectos. Con base en los razonamientos expuestos en el apartado anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia, se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado 28 veintiocho de mayo del año en curso, dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021, para efectos de que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en un término no mayor a 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución que resuelva el fondo de la queja planteada por Juan José Hernández Estrada en la que, se tome en consideración la totalidad de lo previsto en el artículo 13 de los Estatutos de Morena.

Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que informe a este Tribunal Electoral la determinación que adopte, lo anterior, en un término no mayor a 24 veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que esto ocurra.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de que, en caso de no cumplir a lo ordenado en esta sentencia, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia.

[...]

Por principio de cuentas, y a manera de antecedente, cabe precisar que el juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021, fue promovido por el ciudadano Juan José Hernández Estrada, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de fecha 28 de mayo, dentro del medio de impugnación intrapartidario CNHJ-SLP-275-2021.

En dicho expediente, este Tribunal Electoral dejó sin efectos el acto impugnado por el actor, mediante sentencia de fecha 11 de junio, la cual, al momento del dictado de la sentencia dentro de este juicio ciudadano, se encuentra en vías de cumplimiento.

Ahora bien, atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, es Morena quien debe aplicar el artículo 13 de sus Estatutos, dado que así fue ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021.

En ese sentido, el Ceepac no fue vinculado a acatar lo ordenado en la ejecutoria del 11 de junio, en el expediente TESLP/JDC/98/2021, dado que, la posible inelegibilidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández como candidatos por Morena a diputados de representación proporcional se encuentra en litigio; por tal motivo, es que dicha sentencia no ha sido de su conocimiento.

Además de lo anterior, tal y como ha quedado expuesto en el considerando 2 de esta resolución, su designación como diputados de representación proporcional no es un acto consumado de imposible reparación jurídica, puesto que, de conformidad con el artículo 52 de la Constitución Local, dicha hipótesis se actualizará hasta el momento de su toma de protesta, es decir, el día 15 de septiembre de este año.

Por todo lo anterior, deviene de incorrecta la afirmación del recurrente, consistente en que el Ceepac ha desatendido a la sentencia del diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021, y por tanto, su agravio resulta **infundado**.

2. Los agravios del actor no van dirigidos a controvertir la legalidad de su acto impugnado.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas de rubro "*Conceptos de violación inoperantes*"; "*Conceptos de violación o agravios. Son inoperantes cuando los argumentos expuestos por el quejoso o el recurrente son ambiguos y superficiales*"; "*Conceptos de violación inoperantes. Son aquellos que omiten precisar los conceptos de impugnación no analizados por la sala responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo*"; "*Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento*"; "*Conceptos de violación o agravios. Aún cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento*"; "*Conceptos de violación o agravios. Son inoperantes si no se refieren a la pretensión y a la causa de pedir*"; "*Agravios en reconsideración. Son inoperantes si reproducen los del juicio de inconformidad*"; y "*Amparo Directo en Revisión. Son inoperantes los agravios que se refieren a cuestiones novedosas no invocadas en la demanda de garantías, cuando el tribunal colegiado de circuito omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad*", se desprende que serán calificados como inoperantes aquellos argumentos ambiguos o superficiales, o que se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento legal que combatan la sentencia recurrida y/o que no guarden relación con la litis.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral concluye que los agravios identificados con los incisos b), c), d), e), f), y g) del considerando 3.1.3. de la presente resolución, no guardan relación con la litis, además de no atacar la legalidad de su acto reclamado, y por tanto, sus agravios resultan **inoperantes**.

Lo inoperante de sus motivos de disenso deriva de sus manifestaciones que consisten, esencialmente en declaraciones imprecisas y superficiales, que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento y que, por ende, no controvierten las consideraciones en que se apoyó el acto reclamado.

En esa tesitura, se advierte que el inconforme tampoco indica los motivos o las razones por las cuales considera que el examen de uno u otro agravio, podía tener como consecuencia el depararles un mayor beneficio, además de que en momento alguno establece razonamiento o elemento mínimo para apoyar su afirmación.

En efecto, de lo alegado por el actor, se advierte que no esgrime argumentos mediante los cuales exprese las razones por las cuales consideró que el CEEPAC no debió resolver como lo hizo, en el sentido de asignar a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y que conformaran parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024, sino que únicamente se limita a señalar de manera vaga e imprecisa que no se dio cumplimiento a la sentencia del expediente TESLP/JDC/98/2021, y que las autoridades responsables fueron omisas en ejercer acciones afirmativas en favor de las comunidades históricamente marginadas.

Al respecto, el recurrente afirma que le causa agravio que las autoridades responsables hayan sido omisas en implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos vulnerables como el LGBTIQ+ y personas con discapacidad, siendo el caso que él es una persona que forma parte de dicho grupo, siendo que además no se promovió ninguna candidatura en la conformación del Congreso local que represente a la diversidad sexual.

En respuesta a su agravio, conviene recordar que, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-214-2018, se vinculó al Ceepac para que para que, en el próximo proceso electoral (2020-2021), realizara los estudios concernientes e implementara acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 5 de octubre de 2020, resolvió la acción de inconstitucionalidad 164/2020, promovida por el Partido del Trabajo, determinando la invalidez de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 2020, mediante decreto 703, y señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de constitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la primera acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV Y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad Federativa el 30 de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán de realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Plan de San Luis, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Ahora bien, adicionalmente a lo anterior, y con motivo de la sentencia de nulidad de la Ley Electoral del Estado del decreto 0703, se hizo patente la necesidad de llevar a cabo consultas a efectos de establecer acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, situación que se complicó con motivo de la pandemia por COVID 19, que imposibilitó la realización de dichas consultas, sin que ello justifique la omisión del Ceepac, pero que provocó dificultades a efecto de implementar dichas acciones afirmativas.

Así, es de señalar que la propia sentencia de la Corte antes mencionada, en su punto resolutivo cuarto, vinculó al Ceepac para consultar a los pueblos indígenas para la instrumentación una nueva Ley Electoral, esto, en amplio respeto al principio de legalidad y de certeza que rigen la materia electoral, y toda vez que el proceso electoral 2020-2021 se encuentra en desarrollo, por lo que dicha sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

Por lo anterior, al momento de llevar a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional por parte de este organismo electoral, no habría sido posible asignar como diputado de representación proporcional al ahora recurrente como cuota a favor de grupos vulnerables, ya que dicha afirmativa no fue implementada por el organismo electoral, ni conocida por los partidos políticos y las candidatas y candidatos que contendieron en el proceso electoral, motivo por el cual de hacerlo, hubiera resultado una violación al principio de certeza que permea el desarrollo de los procesos electorales de San Luis Potosí.

Criterio que encuentra sustento en lo declarado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1453/2018 y acumulados, en la cual dicho órgano jurisdiccional estableció los parámetros a atenderse por las autoridades a efecto de determinar acciones afirmativas que trasciendan en la integración de los órganos constitucionales, mismas para que respeten los principios de certeza y seguridad jurídica, tienen que ser emitidas con anticipación al inicio del proceso electoral o durante la etapa de preparación de la elección. Al respecto, puede observarse en dicha sentencia lo siguiente:

“ ...

Sobre esta cuestión, se considera que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad debe de trascender en la integración de los órganos de gobierno, lo que implicaría que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres. Sin embargo, dichos principios deben de instrumentalizarse necesariamente a través de la adopción de lineamientos o medidas adoptados por el órgano legislativo o por las autoridades administrativas. Así, para que la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno este constitucionalmente justificada, es necesario que se adopten antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, con el objeto de que se logre un equilibrio adecuado en relación con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido.

Así mismo, la adopción de una medida de ajuste debe de adoptarse de tal manera que se considere en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos y se establezca un criterio objetivo y razonable para definir la manera como se definirán las listas que sufrirán modificaciones en su orden de prelación.

...”

Si bien la sentencia en comento hace referencia a acciones afirmativas en materia de paridad de género en la integración de los órganos constitucionales, lo cierto es que dichos criterios son aplicables también para la implementación de acciones afirmativas a favor de cualquier grupo en condiciones de vulnerabilidad.

Así las cosas, en razón de lo anteriormente expuesto se estima que sus alegatos esgrimidos no constituyen ni siquiera un indicio de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución impugnada, o en su caso, a destruir su presunción de validez, puesto que, sus agravios guardan estrecha relación con el expediente TESLP/JDC/98/2021, en donde no cuenta con legitimación procesal para comparecer a dicho juicio, y, con la resolución intrapartidista CNHJ-SLP-1346/2021, las cuales no son materia de estudio dentro del presente asunto (de ahí que no resulte procedente la sanción que pretende se aplique a Morena); máxime que las acciones afirmativas a las que solicita sean implementadas, se encuentran en vías de cumplimiento.

No pasa desapercibido a este Tribunal Electoral la obligación de suplir las deficiencias de la queja, tal y como lo disponen las jurisprudencias 2/98 y 3/2004, de rubros: “Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial” y “Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir”, respectivamente.

De la interpretación de estos criterios jurisprudenciales, se desprende la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes, siempre que expresen con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto que se impugna o las violaciones constitucionales y legales que consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.

En el caso específico, no es posible aplicar los criterios en comento, atento a que tal obligación no debe entenderse como la integración o formulación de agravios que sustituyan a los del promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se necesita de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal Electoral a favor del actor para suplir la deficiencia y resolver la controversia planteada, lo que en el caso no ocurre, por los argumentos que aquí se han expuesto, y en concordancia a la generalidad, ambigüedad e imprecisiones de sus actos reclamados y sus afirmaciones, tal y como se expondrá en el siguiente apartado.

3. El actor es general, ambiguo e impreciso en cuanto a la identificación de su diverso acto reclamado y a sus afirmaciones.

Por principio de cuentas, la Sala Superior ha establecido que los agravios se califican como inoperantes cuando se surten los supuestos siguientes:

1. Cuando se trata de una repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. **Cuando se expresan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**

3. Cuando se tratan cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;

4. Cuando se llevan a cabo alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada; y,

5. Cuando los argumentos plasmados en el escrito de demanda resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor señala como diversos actos reclamados *“la decisión de acuerdos que haya resuelto morena, a través de sus órganos de representación como son la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de elecciones, la Dirigencia Nacional de Morena y el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, al respecto del nombramiento de los candidatos que al 13 de junio de 2021, aparecen como diputados de Representación Proporcional en la lista publicada por el Ceepac” (sic.)*.

Al respecto, la identificación de su agravio y de su acto reclamado es genérico, vago e impreciso, pues no identifica con exactitud y de manera pormenorizada e individualizada los acuerdos dictados por las autoridades responsables que, a su decir, le generan perjuicio, limitándose de manera general y ambigua a señalar que son los acuerdos de las ahora autoridades responsables por medio de los cuales Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nayelly Vargas Hernández aparecen como diputados de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, en la lista publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese sentido, este Tribunal Electoral no advierte que el actor señale en su medio de impugnación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus actos impugnados, así como argumentos frontales, precisos y específicos que combatan las determinaciones adoptadas por las autoridades responsables.

Así las cosas, de manera elemental, el inconforme debe establecer los supuestos básicos en la causa de pedir, precisando todos y cada uno de los actos de autoridad que laceran su interés jurídico, lo que en el caso no ocurre, atento a que únicamente enuncia acuerdos genéricos e imprecisos adoptados por las autoridades responsables.

Por todo lo anterior, este tribunal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 16 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, con relación al artículo 15 fracción V del mismo ordenamiento jurídico, atento a que, tal y como se ha expuesto a lo largo de este apartado, no se identifica con precisión y exactitud los acuerdos que pretende controvertir por este medio de impugnación.

4. **Efectos.** Por lo anteriormente expuesto, la presente resolución tiene como efectos:

a. **Se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Ceepac de fecha 13 de junio, por medio del cual se asignaron a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden para conformar parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024.

b. **Se sobresee el presente medio de impugnación por lo que hace a** *“la decisión de acuerdos que haya resuelto morena, a través de sus órganos de representación como son la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de elecciones, la Dirigencia Nacional de Morena y el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, al respecto del nombramiento de los candidatos que al 13 de junio de 2021, aparecen como diputados de Representación Proporcional en la lista publicada por el Ceepac” (sic.)*.

4. **Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 fracción II, 27 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese por estrados** al actor, José Luis Martínez Rodríguez, y al tercero interesado, José Antonio Lorca Valle; **notifíquese personalmente** a los terceros interesados Marcela García Vázquez y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, en su domicilio autorizado para tal efecto; **notifíquese mediante oficio**, adjuntando copia autorizada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y al Comité Ejecutivo Estatal, todos de Morena.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Ceepac de fecha 13 de junio, por medio del cual se asignaron a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden para conformar parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024.

Segundo. Se sobresee el presente medio de impugnación por lo que hace a *“la decisión de acuerdos que haya resuelto morena, a través de sus órganos de representación como son la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de elecciones, la Dirigencia Nacional de Morena y el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, al respecto del nombramiento de los candidatos que al 13 de junio de 2021, aparecen como diputados de Representación Proporcional en la lista publicada por el Ceepac” (sic).*

Tercero. Notifíquese en términos del considerando cuarto de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**